



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



REGLAMENTO PARA LA OBSERVACIÓN ELECTORAL EN LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL AÑO 2020

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, del 18 de febrero de 2019, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por **Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Roberto B. Saladín Selin**, Miembro; **Carmen Imbert Brugal**, Miembro; **Rosario Graciano De Los Santos**, Miembro; **Henry Mejía Oviedo**, Miembro; asistidos por **Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución vigente de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral No.15-19, de fecha 18 de febrero de 2019, publicada en la G.O. No.10933 de fecha 20 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 211 de la Constitución de la República: "Las Elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones."

CONSIDERANDO: Que el artículo 212 de la Constitución de la República dispone: "La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene la facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia."

CONSIDERANDO: Que el interés de la Junta Central Electoral disponer de normas y procedimientos que permitan la acreditación de terceros imparciales en rol de observadores electorales, para los cuales deben dictarse instrucciones precisas que coadyuven a la transparencia del proceso electoral y de la observación misma.

CONSIDERANDO: Que por disposición constitucional las elecciones municipales serán celebradas el tercer domingo de febrero, que contaremos a 16 de febrero del 2020 y las elecciones de los niveles presidencial y congresional, incluido el exterior, serán celebradas el tercer domingo de mayo del 2020, fecha en que contaremos a 17, en las cuales se escogerán a los representantes municipales, al presidente y vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, así como a los diputados y diputadas en representación de la comunidad dominicana en el exterior, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que la experiencia de la participación de observadores en los procesos electorales ha sido favorable, tal y como lo demuestra la labor desarrollada en los últimos procesos electorales organizados por la Junta Central Electoral, dentro del marco de la cooperación institucional y la fiscalización de buenas prácticas institucionales llevadas a cabo por los órganos electorales de la región.

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constituidas y legales, dicta el siguiente:



REGLAMENTO

DE LA NATURALEZA, PROPÓSITO Y PRINCIPIOS DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 1: La observación de los procesos electorales constituye una actividad a ser desarrollada por personas y/o instituciones, de manera imparcial, concienzuda e independiente, con el propósito de constatar el proceso de votación, el escrutinio y los resultados anunciados por las autoridades electorales, contribuyendo con ello a reforzar la diaphanidad del proceso electoral llevado a efecto.

ARTÍCULO 2: Los efectos de la observación electoral repercuten jurídicamente sobre el proceso electoral y sus resultados. Ello implica, que ninguna persona o institución que actúe en calidad de observador en los procesos electorales podrá pretender suplantar o igualar, y mucho menos abrogarse atribuciones que legal y constitucionalmente son de la competencia exclusiva de la Junta Central Electoral.

ARTÍCULO 3: Para la realización de los propósitos consignados en el artículo 1 de este reglamento, la observación electoral debe estar basada en los principios siguientes:

- a. IMPARCIALIDAD en la emisión de juicios sobre el proceso electoral.
- b. NEUTRALIDAD durante el proceso electoral.
- c. NO INJERENCIA en los asuntos que, de conformidad con la Constitución, la ley, las normas y las disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral, son de competencia exclusiva de las autoridades electorales.

ARTÍCULO 4: La acreditación de observadores, así como la determinación del número de los mismos es facultad exclusiva de la Junta Central Electoral. La acreditación debe estar precedida de una invitación emanada de la Junta Central Electoral o de la autorización de este órgano electoral a la solicitud de parte interesada.

ARTÍCULO 5: La misión de observación de los procesos electorales venideros podrá iniciarse a partir de la fecha indicada en la acreditación otorgada por la Junta Central Electoral y finalizará según lo establecido en dicha acreditación, de acuerdo a la fecha de la elección. Esta observación tendrá alcance en el territorio nacional y se extenderá a las ciudades del exterior donde se ejerza el sufragio de los dominicanos, incluidas las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior y los Colegios Electorales en el Exterior, debiendo cumplirse con las regulaciones establecidas en esos lugares.

PÁRRAFO: En el caso de las oficinas del exterior, las instituciones organizadas en las ciudades donde éstas se encuentren podrán solicitar a la Junta Central Electoral, vía las referidas oficinas, la acreditación de observadores ante los colegios que se aprueben en el exterior en sus respectivas demarcaciones.

DE LOS OBSERVADORES NACIONALES, INTERNACIONALES Y VISITANTES EXTRANJEROS

ARTÍCULO 6: Ostentarán la calidad de observadores todas aquellas personas o entidades que hayan sido invitadas por la Junta Central Electoral para observar los procesos, o que habiendo solicitado su participación en estos eventos, a través de instituciones apartidistas reconocidas, nacionales o internacionales, vinculadas a los procesos electorales, al fortalecimiento de la democracia, a la promoción de los derechos humanos y a la observación electoral, hubieran obtenido oportunamente su acreditación de parte de la Junta Central Electoral.

PÁRRAFO: La Junta Central Electoral asumirá los gastos de transporte aéreo, alojamiento, alimentación y transporte interno, únicamente para los observadores de organismos electorales invitados por ésta.



ARTÍCULO 7: Se establecen tres categorías de observadores electorales:

- 1) Los observadores nacionales;
- 2) Los observadores extranjeros y,
- 3) Los visitantes extranjeros.

PÁRRAFO I: Son observadores nacionales todos aquellos ciudadanos dominicanos, radicados o no en el país, y las personas morales dominicanas que ejerzan estas actividades.

PÁRRAFO II: Son observadores extranjeros todos aquellos ciudadanos que ostenten una nacionalidad distinta a la dominicana y que en el ejercicio de sus funciones se encuentren dentro de las siguientes categorías:

- a) Representantes de organismos electorales de otros países.
- b) Representantes de organizaciones y organismos internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales vinculadas a los procesos electorales, al fortalecimiento de la democracia, a la promoción de los derechos humanos y a la observación electoral.
- c) Representantes diplomáticos acreditados en la República Dominicana.
- d) Funcionarios consulares extranjeros, con sede en las ciudades de los Estados receptores y no gubernamentales vinculados a los procesos electorales, al fortalecimiento de la democracia a la promoción de los derechos humanos a la observación electoral.

PÁRRAFO III: Son visitantes extranjeros todos aquellos ciudadanos que ostenten una nacionalidad distinta a la dominicana y que en el ejercicio de sus funciones se encuentren dentro de las siguientes categorías:

- a) Personalidades invitadas por los partidos políticos y alianzas políticas.
- b) Personalidades pertenecientes a partidos y organizaciones políticas de otros países.
- c) Personalidades pertenecientes a asociaciones o federaciones internacionales de partidos políticos.
- d) Personalidades y funcionarios gubernamentales de los diferentes poderes de un Estado Extranjero invitados por el Poder Ejecutivo u otros poderes del Estado dominicano.
- e) Entidades y personalidades académicas del nivel superior.
- f) Organizaciones no gubernamentales vinculadas a partidos políticos, alianzas políticas o asociaciones o federaciones de partidos políticos.

PÁRRAFO IV: Los dominicanos que hayan adquirido otra nacionalidad no podrán ser acreditados como observadores extranjeros, ni como visitantes extranjeros.

DE LA ACREDITACIÓN

ARTÍCULO 8: Para poder actuar como observador o visitante extranjero y disfrutar de las facilidades que se deriven de esa calidad, se requiere estar debidamente acreditado por la Junta Central Electoral.

ARTÍCULO 9: La Junta Central Electoral emitirá una credencial de identificación específica, tanto a observadores y visitantes extranjeros como a observadores nacionales, siempre que hubieren formulado la solicitud correspondiente y reciban de la Junta Central Electoral respuesta favorable a la misma.

ARTÍCULO 10: La credencial de identificación que porte cada observador nacional, observador internacional o visitante extranjero deberá exhibirse en un lugar visible y en todo momento, durante sus actividades. Es estrictamente de uso personal y no transferible, y la misma contendrá los datos siguientes:



- a) Nombre, apellido y nacionalidad del observador.
- b) Institución u organismo a que pertenece o representa.
- c) Número de Cédula de Identidad y Electoral, pasaporte o tarjeta de turismo.
- d) Firma autorizada del presidente de la Junta Central Electoral.
- e) Sello de la Junta Central Electoral.
- f) Foto del portador.
- g) Tipo de observador (nacional o extranjero; si es visitante extranjero se deberá indicar la entidad que cursó la invitación).

DE LOS OBSERVADORES INTERNACIONALES INVITADOS

ARTÍCULO 11: La Junta Central Electoral causará invitaciones a organismos electorales de la región con los cuales haya suscrito algún acuerdo de cooperación, que, entre otros, contemple propiciar la participación de observadores de dichos organismos en eventos electorales.

PÁRRAFO I: Invitaciones para los mismos fines podrán dirigirse a la Organización de Estados Americanos (OEA), a las Organizaciones de las Naciones Unidas (ONU), a la Comunidad Europea (CE), Unión Europea (UE), Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), Fundación Internacional para Sistemas Electorales (IFES), Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional), Instituto Nacional Demócrata (NDI), Instituto Republicano Internacional (IRI), Transparencia Internacional, o cualquier otra organización que tenga relaciones oficiales con la República Dominicana o con la Junta Central Electoral.

PÁRRAFO II: La Junta Central Electoral asumirá los gastos de transporte aéreo, alojamiento, alimentación y transporte interno en la República Dominicana, a favor de los observadores de los organismos electorales pertenecientes a la Asociación de Organismos Electorales de Centro América y del Caribe (Protocolo de Tikal) y de su Secretaría General. Asimismo, sobre la base de los organismos electorales pertenecientes a la Asociación de Organismos Electorales de América del Sur (Protocolo de Quito), de la Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIORE), de la Asociación Mundial de Órganos Electorales (AWEB, por sus siglas en inglés) y a personalidades extranjeras expresamente convocadas.

DE LAS SOLICITUDES PARA LA OBSERVACIÓN

ARTÍCULO 12: Las solicitudes que emanen de una persona, de un organismo o entidad nacional o extranjera a los fines de acreditar observadores electorales o visitantes extranjeros, para las elecciones del año dos mil veinte (2020) deberán contar con el aval o auspicio de instituciones apartidistas reconocidas, nacionales o internacionales vinculadas a los procesos electorales, al fortalecimiento de la democracia, a la promoción de los derechos humanos y a la observación electoral; y dirigir sus escritos a la Junta Central Electoral, especificando las razones en que se fundamenta la solicitud; los nombres de quienes estarán presentes en la observación y sus respectivas funciones; así como también su plan de observación, el fundamento de la misma y de qué institución u organismo, nacional o extranjero, obtiene su financiamiento.

ARTÍCULO 13: Toda invitación a observadores extranjeros, cursada por los partidos o alianzas de partidos políticos nacionales, por el Poder Ejecutivo, otros poderes del Estado, instituciones autónomas o entidades académicas del nivel superior, deberá ser comunicada a la Junta Central Electoral a los fines de solicitar la aprobación de la acreditación correspondiente.



ARTÍCULO 14: Todo ciudadano y/o entidad nacional que pretenda ostentar calidad de observador electoral, deberá dirigir una solicitud formal a la Junta Central Electoral a los fines de que esta decida sobre la aprobación de dicha acreditación.

PÁRRAFO I: Las solicitudes de acreditación deberán ser sometidas al conocimiento de la Junta Central Electoral por lo menos un mes antes de las primeras elecciones.

PÁRRAFO II: Si la Junta Central Electoral acogiera favorablemente la solicitud, autorizará la acreditación correspondiente haciéndolo del conocimiento del solicitante y de acuerdo con el número de observadores que se determine.

ARTÍCULO 15: No podrán obtener la acreditación de observadores aquellas personas miembros de agrupaciones nacionales que no estén en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, o que se identifiquen como partidarios de alguna agrupación política.

DERECHOS, FACILIDADES Y PRERROGATIVAS

ARTÍCULO 16: En el ejercicio de sus funciones, los observadores nacionales e internacionales y visitantes extranjeros acreditados por la Junta Central Electoral gozarán de los siguientes derechos:

- a) Libertad de circulación y de movilización en el territorio nacional.
- b) Libertad de circulación y movilización dentro de los locales ubicados en las ciudades del exterior donde la Junta Central Electoral tiene instalada una Oficina Coordinadora de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).
- c) Libertad de comunicación con todos los partidos políticos o alianzas de partidos.

ARTÍCULO 17: Sin perjuicio de las disposiciones referentes a lugares restringidos de seguridad, la Junta Central Electoral brindará a los observadores electorales nacionales e internacionales y visitantes extranjeros acreditados, las siguientes facilidades y prerrogativas:

- a) Acceso a los colegios electorales para observar el desarrollo de las votaciones y de los escrutinios.
- b) Acceso a las informaciones que disponga la Junta Central Electoral, que no sean confidenciales, en los términos fijados por la Ley.
- c) Acceso a los boletines de resultados electorales producidos por la Junta Central Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), según los casos.
- d) Informarse de las denuncias o quejas que haya sometido cualquier ciudadano, entidad o partido político a la Junta Central Electoral, a las Juntas Electorales o a las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), según sean los casos.
- e) Observar el ejercicio de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos y el comportamiento de los partidos políticos y alianzas políticas y de sus delegados ante los órganos electorales.
- f) Acceso al Centro de Información habilitado por la Junta Central Electoral desde donde podrán observar la emisión de todos los datos procesados por la Junta Central Electoral.



PÁRRAFO: Al actuar en calidad de elector, el observador nacional votará únicamente en el colegio electoral que indica su Cédula de Identidad y Electoral, por tanto, su condición de observador no lo hace acreedor de privilegio para votar.

DE LOS DEBERES DE LOS OBSERVADORES NACIONALES, INTERNACIONALES Y VISITANTES EXTRANJEROS

ARTÍCULO 18: Sin perjuicio de sus derechos y prerrogativas, todo observador o visitante extranjero deberá:

- a) Respetar la Constitución de la República y las leyes, así como los reglamentos, instrucciones, normas y disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral.
- b) No hacer proselitismo de ningún tipo o manifestación a favor o en contra de agrupación política o candidato de partido político alguno.
- c) Abstenerse de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de observador nacional, internacional o visitantes extranjeros, tales como: ofender, difamar o calumniar las instituciones, autoridades electorales, agrupaciones políticas y/o candidatos.
- d) Presentar por escrito a la Junta Central Electoral cualquier anomalía o queja que reciban o detecten durante la jornada de votación, a través de la entidad que lo avale o auspicie.
- e) No requerir la entrega de documentos oficiales a funcionarios y/o empleados de la Junta Central Electoral, de los colegios electorales, de las Juntas Electorales, ni de las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).
- f) No sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, ni realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral.
- g) No declarar el triunfo de candidato o partido político alguno ni ofrecer resultados preliminares o definitivos, parciales o totales, ni proyecciones sobre las votaciones, y mucho menos, difundirlos públicamente antes de que la Junta Central Electoral haya decidido al respecto y emitido la información de resultados correspondientes.
- h) No considerarse de manera alguna como supervisor de las funciones que la Constitución, las leyes y reglamentos que, única y exclusivamente competen a la Junta Central Electoral como organismo rector del proceso electoral.

PÁRRAFO: La Junta Central Electoral revocará la acreditación de los observadores nacionales, internacionales o visitantes extranjeros que a su juicio violen la Constitución, las leyes del país, el presente reglamento, así como las normas y disposiciones emanadas de este órgano electoral.

ARTÍCULO 19: Los diplomáticos acreditados en el país, en el ejercicio de sus funciones como observadores, se registrarán tanto por lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Reuniones Diplomáticas, como por las disposiciones contempladas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 20: Los observadores que representan a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a la Organización de Estados Americanos (OEA), a la Comunidad Europea (CE) y a la Unión Europea (UE), registrarán por los acuerdos suscritos entre el



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Estado Dominicano y estos organismos en materia de privilegios e inmunidades, y lo establecido en estas disposiciones y las leyes de la República Dominicana.

ARTÍCULO 21: El presente Reglamento deroga y sustituye cualquier otra disposición emitida por la Junta Central Electoral que le sea contraria.

ARTÍCULO 22: Se ordena, que el presente Reglamento sea publicado y notificado conforme a las previsiones legales correspondientes en los medios de comunicación y de circulación nacional, así como en la página web de la Junta Central Electoral, a las Juntas Electorales y a las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).

Dada en Santo Domingo, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil diez y nueve (2019).

JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN
Presidente

ROBERTO B. SALADÍN SELIN
Miembro

CARMEN IMBERT BRUGAL
Miembro

ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro

HENRY O. MEJÍA OVIEDO
Miembro

RAMÓN HILARIO ESPÍNEIRA CEBALLOS
Secretario General

